

LEY N.º 574

Impuesto de abasto en los municipios de ciudad y campaña para 1869

Buenos Aires, noviembre 26 de 1868.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las reses que se introduzcan para el abasto de los municipios de la ciudad y campaña pagarán a las municipalidades respectivas el derecho de seis pesos por cabeza de vacuno, cuatro el de cerdo y uno el lanar.

ART. 2.º — El derecho será percibido por la municipalidad del punto en que se introduzcan las reses, cualquiera que sea en el que se maten.

ART. 3.º — Los introductores a la ciudad, de cerdos y lanares en pie, depositarán las guías en la comisaría de los corrales del Norte o Sud, las que asentarán en el libro respectivo, como se hace con las del ganado vacuno.

ART. 4.º — Los que se introduzcan contraviniendo el artículo anterior pagarán doble derecho.

ART. 5.º — Las extracciones en pie se harán en la misma forma que la del ganado vacuno.

ART. 6.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, noviembre 30 de 1868.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.